Año de 1901 Jueves 7 de Noviembre Número 255

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero de minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy 5 del actual, se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de don Benigno González Sologaistua, vecino de Bilbao, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de estaño, con el nombre de *Arrabachu*, en paraje llamado Estañeira, términos de Feces de Cima, Ayuntamiento de Verín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Suroeste de la mina *Ganecogorta*, sita en término de Villar de Ciervos, Ayuntamiento de Villardevós; desde este punto en dirección Sur se medirán 50 metros para la primera estaca auxiliar; al Oeste 30° Sur 130 metros para la primera estaca; al Sur 30° Este 600 para la segunda; al Este 30° Norte 200 para la tercera; al Norte 30° Oeste 600 para la cuarta, y de esta 700 hasta la estaca auxiliar quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de minas y más disposiciones.

Orense 5 de Noviembre de 1901.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación.—Véase el número 254.)

CAPÍTULO III

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Sección primera

De los presupuestos municipales

Art. 174. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se oponga á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales.

Art. 175. Los Ayuntamientos formarán y las Juntas municipales aprobarán, con las modificaciones que estimen necesarias todos los años, un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos.

A este efecto, el Ayuntamiento redactará un proyecto de presupuesto que expondrá al público y tendrá en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de todos los vecinos por espacio de quince días, antes de que la Junta municipal haya de celebrar su reunión ordinaria en el primer dia útil del mes de Noviembre, y lo presentará á la Junta al comenzar dicha reunión con las reclamaciones y protestas que contra el referido proyecto hayan formulado los vecinos.

Art. 176. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que, según esta ley ú otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.

3.° Conservación de los cementerios municipales.

4.° Suscripción al «Boletín oficial» en todos los Ayuntamientos y á la «Gaceta de Madrid» en los pueblos que sean cabeza de partido ó excedan de 2.000 habitantes.

5.° Impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

6.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial. Los Ayuntamientos consignarán en su presupuesto por este concepto una cantidad igual á la que l.s hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio, si excediere la que le fuere repartida, de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario.

7.° Gastos carcelarios.

8.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 5 por 100 del presupuesto total de gastos, de la cual no podrá disponersesin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 177. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales y de ingresos, y figurará como data en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 178. Se consignarán precisamente como ingresos en los presupuestos municipales:

1.° Las rentas y productos de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos que de él dependan, y que hayan de vencer ó realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.° Arbitrios de pesas y medidas y otros sobre determinados servicios, obras é industrias; aprovechamiento de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales.

3.° Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la industrial y de comercio, sobre los cupos del impuesto de consumos y sobre las cédulas personales que autoricen las leyes de presupuestos generales del Estado.

4.° Impuestos de consumos sobre artículos no comprendidos en las tarifas del Estado.

5.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno. Los Municipios mayores de 200 000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno.

Art. 179. Para cubrir los presupuestos solo podrá acudirse al repartimiento general cuando no basten los demás recursos consignados en el artículo anterior.

Art. 180. Para el establecimiento del arbitrio de pesas y medidas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los servicios públicos de alquiler de instrumentos de pesar, pesos y medidas y de almotacenía y repeso se prestarán en lo sucesivo reunidos, y con el exclusivo empleo del sistema métrico decimal, según lo prescrito en la ley de 19 de Julio de 1849 y disposiciones dictadas para su ejecución.

2.ª Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida, cuando sean susceptibles de las dos cosas á la vez, excepto aquellos artículos de comercio que el Reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

3.ª En cada provincia, á cargo del Depositario Pagador, y bajo la vigilancia del Fiel Contraste, se establecerá un depósito en relación con el particular central, que recibirá de éste las colecciones de pesas y medidas y las distribuirá á los Ayuntamientos, los cuales á su vez establecerán un depósito municipal á cargo del Depositario de fondos municipales.

La entrega de las colecciones ó de los instrumentos de pesar, y pesas ó medidas sueltas, á los Ayuntamientos, solo se hará mediante el pago previo de su coste en la Depositaría Pagaduría de la provincia, conforme á la tarifa que se establezca.

4.ª En los Municipios menores de 15.000 habitantes podrá establecerse el arbitrio municipal autorizado por el art. 178 de la presente ley, sobre uso exclusivo de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas legales, estableciendo también tarifas por unidad, pesada ó medida, cuyo importe no podrá exceder del 1 por 100 sobre el valor del objeto transferido, según las estipulaciones ó tasaciones que hagan necesario el peso ó la medida.

En las transacciones ó transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto.

5.ª El impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas podrá ser arrendado por los Ayuntamientos

en pública subasta, en la cual se admitirán las pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento fije de antemano, así como las condiciones á que habrá de someterse el arrendatario.

El pliego de condiciones, y en su día la subasta, se someterán á la aprobación de la Comisión provincial antes de otorgarse el contrato con el arrendatario.

6.ª Donde existieren alhóndigas ú otros centros oficiales de contratación, y en los Mataderos públicos, el impuesto sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento del servicio de pesar y medir y de uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

7.ª El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes, reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que se transfieran al por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos y medidas que necesiten, teniendo derecho á cobrar por ellos ó por el mismo la tarifa por día y por peso á medida que el Ayuntamiento hubiese esblecido en el pliego de condiciones al tiempo del arrendamiento.

8.ª Las defraudaciones del impuesto sobre pesas y medidas lega les serán castigadas administrativamente por el Alcalde mediante un juicio verbal, en que serán partes un Concejal designado por el Alcalde, el arrendatario del impuesto, si lo hubiere, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en una multa, que podrá variar del tanto al quíntuplo de los derechos que se hubieren devengado con arreglo á tarifa.

Art. 181. Para el establecimiento de los demás arbitrios se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso; así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios fuenerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento común.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones por actos del Ayuntamienio ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos, y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

3.ª En ningún caso pueden ser objeto de arbitrio los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, con excepción del vino común, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos coseeheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos.

5.ª Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere) y no podrán en junto exceder de 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª, del artículo 182. Donde no hubiere derechos de consumos sobre carnes sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 5 por 100 del valor de la res.

6.ª Los arbitrios expresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectaculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razón de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota que contribuyen al Estado.

7.ª Los arbitrios que se establezcan á tenor de esta ley no podrán coartar ni limitar directa ni indirectamente el principio constitucional de la libertad profesional é industrial; y

8.ª El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él por razón de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 182. Para el cumplimiento del núm. 4.º del art. 178 se observarán las reglas siguientes:

1.ª La Junta municipal determinará, á propuesta del Ayuntamiento, las especies que han de ser objeto de los impuestos, así como de las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse. Las tarifas no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

2.ª Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentare establerlos, como derecho de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otra semejante.

3.ª En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de consumos dentro de las prescripciones de la ley y sobre el valor que tengan en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Art. 183. Para el cumplimiento del núm. 5.º del art. 178 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

1.ª El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

A los vecinos del término municipal.

A los propietarios forasteros que, según el art. 30, tengan consideración de vecinos.

A los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios.

A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.ª Para fijar la utilidad de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no pagan renta. A los propietarios que labren fincas rústicas, ó, en su caso, los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiese producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó nrbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que según las bases anteriores debiera ascender.

A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquier clase ó procedencia, se los valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

A los comerciantes, industriales, Sociedades y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, se les valuará la utilidad imponible en proporción á la cuota que en este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en ningún caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que asciende el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera de la suma á que según costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 3.ª de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de su riqueza, tales como el valor del moblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado, ó el descuento que sufra en su pensión ó sueldo.

3.ª La determinación de las utilidades imponibles de cada contribuyente y de la cuota que le corresponda en el repartimiento, se verificará por el Ayuntamiento inmediatamente después de acordado el repartimiento general, especificando al formar la relación correspondiente la naturaleza y número de los objetos que produzcan dichas utilidades.

4.ª Estas operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria. Estarán expuestas al público durante la segunda quincena del noveno mes del año económico, y se comunicarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante el mismo período á todo interesado que lo solicitase.

5.ª Si dichas operaciones fueren objeto de recursos de alzada, que procederá para ante la Comisión

provincial y en consecuencia de las resoluciones que sobre ellos recaigan hubieran de ser rectificadas, lo serán por el Ayuntamiento.

Las resoluciones que sobre tales recursos dicte la Comisión provincial serán comunicadas á los Ayuntamientos antes de 1.° del mes de Noviembre, y la rectificación se verificará bajo la responsabilidad personal de los Concejales, dentro de los diez siguientes días, notificando á los interesados haberse efectuado dicha rectificación.

6.ª El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda de 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos de pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual, que al verificarse el repartimiento se fijará para tal caso de anticipo.

7.ª Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota.

A falta de contrato pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros, los dos tercios de la cuota.

Art. 184. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un proyecto de presupuesto extraordinario que someterán á la Junta municipal, en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 185. Las deudas de los pueblos que no estuviesen asegurados con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, se procederá en el término de un mes, después de ejecutoriada la sentencia, á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y crédito estipulado.

Art. 186. Si los recursos de que ya pueda disponer el pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese la Junta municipal posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comisión provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 187. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de caracter eventual y transitorio ni los consignados en el presupuesto extraordinario.

Art. 188. Los Ayuntamientos, con acuerdo de las Juntas municipales, adoptado precisamente por las dos terceras partes del total de individuos que las compongan, sea ordinaria ó extraordinaria la reunión, podrán utilizar su crédito, con autorización del Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, en cualquiera de las formas siguientes:

1.ª Para préstamos con hipotecas.

2.ª Para empréstitos que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.

3.ª Para emisiones de cédulas de crédito que hagan las mismas Corporaciones.

Para analizar estas operaciones será condición precisa que la operación de crédito haya de destinarse á alguno de los siguientes fines:

1.° Ejecución de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á las poblaciones de una calamidad ó peligro.

2.° Ejecución de obras ó servicios de caracter permanente cuyas utilidades basten, cuando menos, á cubrir el importe de los intereses y amortización que el préstamo haya de imponer á la Corporación.

3.° Unificación de deudas, siempre que la operación resulte beneficiosa para los intereses municipales.

Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos pueden ser garantizadas con sus bienes inmuebles, títulos de la Deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, de Sociedades ó de Compañías, así como el producto de arbitrios especiales.

La cantidad necesaria para atender al pago de intereses y amortización anual, devolución total ó parcial de los capitales recibidos, se consignará como gasto obligatorio en los presupuestos.

Art. 189. Aprobado el presupuesto por la Junta municipal, el Ayuntamiento lo llevará al Gobernador el día 1.° de Diciembre para el solo efecto de que aquel corrija las extralimitaciones legales si las hubiere.

Todos los Ayuntamientos en los pueblos menores de 1 000 habitantes remitirán al Gobernador de la provincia resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Los de los pueblos mayores de 1.000 habitantes remitirán iguales resúmenes al Gobierno por conducto de los Gobernadores.

Art. 190. Son en todo caso ejecutivos, sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiese lugar, los presupuestos formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de caracter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 191. Los Ayuntamientos que durante cinco años consecutivos hayan saldado su presupuesto sin déficit, realizando efectivamente tantos ingresos por lo menos como pagos hayan realizado, quedando al corriente en el de todas sus obligaciones, podrán solicitar como acuerdo de la Junta municipal que el Gobierno le declare con derecho á establecer, repartir y recaudar los recargos, impuestos ó arbitrios que estimen oportunos, sin sujeción á las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 183.

Los acuerdos en que, obtenida tal declaración, se resuelva sobre imposición, repartimiento, recaudación, inversión ó cuenta de tales recargos, impuestos ó arbitrios, se someterán al conocimiento de los Gobernadores de las provincias, los cuales no podrán revocarlos ni modificarlos sino en cuanto sean contrarios á las leyes del Reino, cuyos preceptos habrán de transcribir literalmente en las provincias correspondientes.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Timbre.—*Anuncio*

En la noche del 5 al 6 de Octubre último, fué robada la Administración Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Pola de Siero (Oviedo), habiendo desaparecido entre otros cuya numeración no puede precisarse, los efectos timbrados siguientes:

Timbres especiales móviles

De 0'15, 134, núm. 1372
De 0'25, 31, núm. 4586

Letras de cambio

De 4.ª clase, 4, núm. 1083 á 86.
De 5.ª clase, 5, núm. 1714 á 18.
De 6.ª clase, 5, núm. 2343 á 47.

Timbres de correos

De 0'01, 400, núm. 22629 y 30.
De 0'10, 170, núm. 30627.
De 0'15, 2300, núm. 35987 á 97, y medio pliego núm. 35986.
De 0'25, 600, núm. 38271 á 73.
De 0'50, 300, núm. 2258 á 60.
De 1'00, 272, núm. 3664 65 66.

Timbres de Telégrafos

De 0.10, 41, núm. 11621.
De 0'15, 10, núm. 539.
De 0'50, 583, núm. 1992 á 93.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, dependientes de la Compañía, expendedores y público en general.

Orense 5 de Noviembre de 1901. —El Delegado de Hacienda, *José Pereyra.*

AYUNTAMIENTOS

Freás de Eiras

No habiendo dado resultado favorable las subastas celebradas de venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el año de 1902, se anuncia la primera subasta de arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego que obra en el expediente, señalándose el día 1.° de Noviembre y hora de diez á doce de la mañana; y de no resultar proposición alguna admisible, se celebrará una segunda subasta el día 10 á las horas y mes expresado, y si esta fuese también negativa se procederá á la tercera y última, el día 20 á las mismas horas y como las anteriores en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que determina el art. 278 del reglamento del impuesto.

Freás de Eiras 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Montederramo

La cobranza de la contribución territorial é industrial y de consumos, del cuarto trimestre del actual año, estará abierta al público en los sitios de costumbre, del día 1.° al 5 de Noviembre próximo.

El día 11 de Noviembre y hora de diez, tendrá lugar en los salones de la Casa Consistorial, ante la comisión designada por el Ayuntamiento y con arreglo al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, el arriendo del impuesto sobre puestos públicos de la feria de esta villa, harinas y derechos de matadero.

Si en dicho día no se cubriese el tipo de 1.180 pesetas en que han sido adjudicadas en el año anterior, se celebrará una segunda subasta el día 17 á la misma hora, rematándose al mejor postor.

Montederramo 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Maceda

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta de venta á la exclusiva, se anuncia otra segunda para el día 8 del próximo Noviembre, hora de diez en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, ante la misma comisión de la anterior, y si esta no diese resultado, se anuncia la tercera y última para el 18 del mismo mes, á las nueve en el local designado para las anteriores, previos los requisitos del reglamento vigente.

Maceda 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Aureliano Ferreiro.

Barbadanes

No habiendo ofrecido resultado positivo el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año de 1902, se acordó anunciar las de exclusiva por los grupos de líquidos y carnes solamente, por término de uno á tres años, habiendo sido señalado para que tenga efecto la primera subasta el día 17 del corriente mes á las diez de la mañana, en esta Consistorial, por el sistema de pujas á la llana, por el importe del

encabezamiento y bajo las demás condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Si por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles no tuviese efecto dicha subasta, se celebrará la segunda el día 24 del corriente, á la propia hora y local, con la rebaja de precios para la venta.

Y si tampoco tuviese efecto la segunda subasta, se celebrará la tercera y última en dicho local el día 28 siguiente, á las diez, en la que servirá de base las dos terceras partes del tipo primitivo.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo del arbitrio impuesto á las tabernas en puestos públicos y sobre el degüello de ganado vacuno y lanar y cabrío para el consumo público, se anuncia á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, concurran á esta Consistorial el domingo 24 del corriente mes, á las diez; quedando de manifiesto en esta Secretaría, la tarifa y pliego de condrciones bajo el cual se ha de rematar.

Barbadanes 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Docasar.

Laroco

No habiendo dado resultado la segunda subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes para el año de 1902, se anuncia una tercera para el día 11 del presente mes y hora de diez á doce, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento por un año, y con la prevención de que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del cupo de las especies con los recargos establecidos.

Laroco 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Formados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana para el año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, para que puedan ser examinados por quien le interese y aducir cuantas reclamaciones crean oportunas.

Laroco 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Villardevós

Confeccionada la matrícula del entrante año 1902 queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia.

Por el mismo plazo, y en la propia oficina, quedan asimismo de manifiesto al público, los repartimientos de rústica y urbana hecho por la Junta pericial para el mismo año de 1902, pudiendo los contribuyentes comprendidos en tales documentos examinarlos durante los días dichos, y producir contra ellos las reclamaciones que consideren oportunas.

Se hace asimismo público, para conocimiento de los electores de este municipio, que el Ayuntamiento que tengo el honor de prisidir, acordó que las próxima elecciones de Concejales se celebren en los locales siguientes:

Los electores de la primera sección, Sureste, votarán en la casa que ocupa el Ayuntamiento, sita en este pueblo, calle del Progreso, núm. 36 donde se instalará la mesa electoral que será presidida por el Sr. Alcalde.

Los electores de la segunda sección, Noroeste, irán á votar á la casa de D. Manuel Núñez Rodríguez, sita en este expresado pueblo, calle del Toral, núm. 15, donde asimismo se instalará la mesa electoral que presidirá el señor primer teniente D. Domingo Vaz.

Villardevós 28 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Diego Danóz.

Entrimo

No habiéndose presentado licitadores en primera y segunda subasta del arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el primer año de 1902, se anuncia una tercera y última subasta, que tendrá lugar el día 9 del corriente, de diez á doce de la mañana en esta Casa Consistorial, ante la comisión nombrada al efecto y conforme al pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Entrimo 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Por término de quince días, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de la contribución industrial, formada para el entrante año de 1902, á fin de que los interesados puedan presentar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Entrimo 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Evencio de Castro.

Puentedeva

Formados los repartimientos por rústica y urbana con sus listas cobratorias correspondientes á este municipio para el año próximo de 1902, así como el padrón de cédulas personales del referido año, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días á contar desde el en que este aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante dicho plazo los contribuyentes podrán examinarlos y aducir contra los expresados documentos cuantas reclamaciones crean justas.

Puentedeva 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José Lorenzo.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

A medio de la presente, se cita y emplaza al procesado José Cota Estévez, hijo de Miguel y de Josefa, de 23 años, soltero, labrador, vecino de Barroso en el municipio de Avión, cuyas señas personales se escriben á continuación, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que contra el resultan de sumario que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades del orden civil y militar, así como á los Agentes de policía que de las mismas dependen, la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Ribadavia veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.—Eladio R. Valeiras.—Ante mí, Modesto Martínez.

Señas personales

Estatura regular.

Cara redonda.

Nariz regular.

Color bueno.

Barba poca y gasta bigote.

Pelo castaño claro.

Ojos azules.

Viste de pana, calza zapatos y gasta boina.

Don Antonio Iglesias Fraga, Juez accidental de instrucción del Juzgado de Bande.

Por la presente y como comprendido en el art. 834 al 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Manuel Rodríguez Fernández, hijo legítimo de Tomás y Feliciana, natural de Ordelles, parroquia de Covas, municipio de Pereiro de Aguiar en el Juzgado y provincia de Orense, casado con Concepción Estévez de Esmoriz, donde tiene su vecindad, de 30 años de edad, labrador, de estatura regular, delgado de cuerpo, colorado, cerrado de barba color negra, ojos y cejas negras, pelo negro, nariz larga, boca regular, labios delgados y sin señal particular, para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de la última inserción en el «Boletín oficial» ó «Gaceta de Madrid», comparezca en la Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, una vez no ha sido habido al tiempo de ser citado, ignorandose en la actualidad su paradero, para prestar declaración indagatoria é ingresar en la pública de esta villa acordado en sumario que se le sigue sobre hurto de una pareja de bueyes á Gumersindo Domínguez Estévez, del mismo Esmoriz de Padrenda en este partido, que los tenía á parcería como de la propiedad de Ana Conde Domínguez, de los Chedas de Leirado en el partido de Celanova; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley, rogando á todas las autoridades, agentes de la policía judicial, procedan á su detención, busca y captura poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido con las seguridades debidas.

Bande primero de Noviembre de mil novecientos uno.—Antonio Iglesias.—D. O de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Manuel Alvarado Vázquez, Secretario del Juzgado municipal de Canedo.

Certifico: que en juicio declarativo verbal, seguido en este Juzgado á instancia de don Manuel Bermello Nóvoa, vecino de la parroquia y distrito de Pungín, contra Andrés Varela Fernández, vecino de Rezavella en este término, declarado en rebeldía por no haber comparecido, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, son como siguen:

«En Audiencia del Juzgado municipal de Canedo á diecinueve de Octubre de mil novecientos uno. Vistas por el señor don Manuel Rodríguez Peña, Juez municipal suplente, funcionando por indisposición del propietario, estos autos de juicio verbal civil, promovido por don Manuel Bermello Nóvoa, mayor de edad, casado, propietario y vecino de la parroquia y distrito de Pungín, contra Andrés Varela Fernández, mayor de edad, propietrrio y vecino de Rezavella, parroquia de las Caldas, en este término, en reclamación de ciento siete pesetas procedidas de intereses del ocho por cien de doscientas noventa pesetas facilitadas á préstamo, según documento simple, de doce de Enero de mil ochocientos noventa y seis, por ante mi Secretario dijo:

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debía de condenar y condeno á Andrés Varela Fernández, al pago de las ciento siete pesetas que le reclama don Manuel Bermello Nóvoa, y en las costas, ratificando la retención y embargo decretados. Así por esta sentencia, que se notifique á las partes en la forma que la Ley determina y publique en el «Boletín oficial» de la provincia, por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel R. Peña.

Publicación.—Publicada fué y leída la anterior sentencia por el señor don Manuel Rodríguez Peña, en su audiencia de hoy diecinueve de Octubre de mil novecientos uno, de que yo Secretario certifico.—Manuel Alvarado.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» conforme á lo mandado, expido y firmo la presente visada por el señor Juez el mismo día de su publicación.—Manuel Alvarado.—Visto bueno, R. Peña.

Don Isaac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano de este Juzgado.

Cita á José Blanco González, vecino que ha sido de la parroquia de Pereda y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que el día doce del corriente hora de diez de su mañana, comparezca en la Sala de audiencia del Juzgado para la asistencia á la diligencia de juicio verbal en el interdicto de recobrar que contra el mismo propusieron Francisco y Antonio Fernández Testa, de igual vecindad; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar, pues así lo acordó en dichos autos el señor don Antonio Fente Fernández, por providencia de treinta y uno de Octubre último.

Carballino dos de Noviembre de mil novecientos uno.—Isaac Espinosa.

IMPRENTA DE A. OTERO